

Cirujano, Boticario, ó otro en que notoriamente estén ocupados, excepto el de Abogado, ó Médico.

8. Que por favorecer á algun Opositor no han hecho ruido en las lecciones de oposicion, ni antes de ellas en el General, no han dado grita, ni causado inquietud.

9. Que no han apellidado Victor á ningun Opositor, ni han hecho apuesta sobre quien llevará la Cátedra, ó tendrá mas votos, y que han oído todas las lecciones de oposicion.

10. Que no han sido quadrilleros, ni caudillos de votos (porque los que lo han sido están inhábiles para votar) ni se han sugetado, ó consentido poner en quadrilla, ni alistar en ella.

11. Que no han entrado en casa de ningun Opositor en tiempo de vacante, ó en Convento, ó Colegio donde lo haya, excepto en la Iglesia.

12. Que un mes antes de la vacante han traído hábito decente, y no han traído vestido de color, espada, guedejas, ó otro hábito indecente en dicho tiempo.

13. Que se han hallado presentes quando se leyó la Memoria, y nomina de los votos, y que despues de leída, no han salido fuera de la Universidad; porque los que han contravenido en estas trece preguntas, no son Votos.

14. Juran, que no se inhabilitarán señalando la cédula de su voto, ó votando en otra forma prohibida por las Constituciones.

15. Los Religiosos juran, que han sido conventuales en los Conventos de esta Ciudad, seis meses antes de la vacante.

TITULO XIV.

De los derechos que han de llevar el Rector, Conciliarios, Secretario, y Vedeles, y Arca de la Universidad, de las provisiones de las Cátedras.

CONSTITUCION CC. XXIII.

ORdenamos, que el Rector, Conciliarios, y Secretario, directè, ni indirectè, por sí, ni por interpósita persona, no lleven cosa alguna de las provisiones de las Cátedras, mas de lo que por estas Constituciones les es permitido, y si lo llevarén, in foro conscientiae sean obligados á lo restituir á la parte, con otro tanto mas para el Arca de la Universidad; y en las visitas se haga diligente exámen de esto, y el Rector si supiere, ó entendiere que alguno ha excedido, le castigue gravemente, y le pene en el quatro tanto, y en las demás penas que le pareciere.

El que llevare mas derechos por provision de Cátedra, que los que en la Constitució se señalan, en q pena incurren.

CONSTITUCION CC. XXIV.

ORdenamos, que el que llevare Cátedra de propiedad de Prima, Visperas, ó otra qualquiera que sea, como se reciban votos, pague al Rector de sus derechos diez pesos, y á cada uno de los Conciliarios que se hallaren presentes al recibir, y regular los votos, quatro pesos; y por la provision de las Cátedras temporales, ó de substitution, al Rector seis pesos, y tres á cada uno de los Conciliarios, y al Secretario ante quien pasare la provision, se le dé lo mismo que á un Conciliario, y mas los derechos de lo que escribiere, conforme á la tasacion que precederá del Tasador de la Real Audiencia, y Arancel que se dexará en ella por mi, como su Visitador, del qual haya copia auténtica en

Derechos que ha de pagar el que llevare Cátedra de propiedad, ó temporal.

Los que se señalan en esta Constitucion.

la Universidad; y á los Vedeles á cada uno dos pesos por su asistencia, y al Arca de la Universidad indistintamente, de qualquier Cátedra de propiedad se le paguen doce pesos, y de las temporales, y de substitution ocho; y si por qualquier accidente que sea, no se proveyeren por votos, no pague sino la mitad de aquello que pagáran si se proveyera con ellos; pero al Arca de la Universidad se pague lo que está señalado, doce pesos en las de propiedad, y ocho en las temporales: lo qual sea obligado á pagar el que las llevare, antes que tome posesion; y el Rector no se la dé hasta que lo haya pagado, y entrado en dicha Arca, ó entregádolo al Síndico, ante el Secretario; y el Rector tenga obligacion, pena de cincuenta pesos, y de perder la propina que le toca, de hacerlo cumplir asi, y que por otro titulo, ni razon no puedan recibir otros derechos, ni por via de albricias, ni dádivas, pena de que lo deben bolver con el quatro tanto.

TITULO XV.

De los que son Votos en todas facultades.

CONSTITUCION CC. XXV.

ORdenamos, que en las Cátedras de Teología Escolástica, y Positiva sean Votos los que tuvieren probados cursos en la dicha facultad en esta Universidad, y los que fueren graduados de Bachilleres en Teología en ella, en la forma que se dispone en las Constituciones ciento y noventa y dos, ciento y noventa y tres, y ciento y noventa y quatro, y los Religiosos, para haber de votar, han de tener un curso probado por lo menos en esta Uni-

Los que son Votos en Cátedras de Teología.

versidad, con los requisitos que se ordena en dichas Constituciones. (22)

CONSTITUCION CC. XXVI.

ORdenamos, que en las Cátedras de Cánones sean Votos los que tuvieren un curso probado en esta facultad, ó tres en la de Leyes, y los que fueren Bachilleres graduados en qualquiera de estas dos facultades en esta Universidad, y no en otras algunas.

Q CONS.

(22) *Por Real Cédula de 20 de Mayo de 1676. se dió nueva forma para votar, y proveer las Cátedras. Por la de 29 de Diciembre de 1681. su data en Madrid, se determinaron varias dudas propuestas por parte de la Universidad. En la de 21 de Noviembre de 1687. fecha en Buen Retiro, se determinó, que concurriendo en un mismo sugeto las calidades de Rector, y Catedrático, vote precisamente como Rector. Segun estas Reales determinaciones hoy toca á la Real Junta de Votos la provision de Cátedras: exceptuando las del Doctor Angélico, y Subtil, para las cuales el Exmó. Sr. Virrey presenta, y los Catedráticos ocurren á S. M. para la confirmacion del Título, que se les despacha en la Secretaria de Gobierno. La Real Junta de Votos se compone del Illmó. Sr. Arzobispo, el Sr. Oydor Decano de la Real Audiencia, el Sr. Inquisidor Decano de su Tribunal, el Sr. Rector de la Universidad, el Sr. Dean, el Sr. Maestrescuela, el Proprietario de Prima, y el Doctor Decano de la facultad. En caso de igualdad de votos, declara el suyo su Sria. Illmá., y se adjudica la Cátedra al sugeto por quien publica su voto. Para las Cátedras de Teología el inmediato á el Proprietario de Prima es el Proprietario de Vísperas. En lugar del Decano de la facultad, quando está legítimamente impedido, se sustituye el voto del Sub-Decano: y por el Sr. Dean en el mismo caso, entra en el voto el Sr. Arzobispo. La votacion se hace en el Palacio Arzobispal: y en tiempo de vacante, en la Universidad. Inferese: que las Constituciones de este, y los anteriores Títulos, que suponen otra forma de votacion, por la mayor parte han cesado despues de las citadas Reales determinaciones.*

Votos en Cátedras de Cánones.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

CONSTITUCION CC. XXVII.

Votos en Cátedras de Leyes.

Reformada en
al Real Cédula
de Reformació.

EN las Cátedras de Leyes, ordenamos que sean Votos los que tuviesen probado un curso en esta facultad, ó tres en la de Cánones, y los Bachilleres Canonistas, y Legistas, como está dicho.

CONSTITUCION CC. XXVIII.

Votos en Cátedras de Medicina.

EN las Cátedras de Medicina sean Votos los Cursantes, y Bachilleres pasantes en dicha facultad, y los Bachilleres en Teología, como no estén prescritos, conforme á la Constitucion ciento y noventa y tres, y no hayan recibido el grado dentro de la vacante, y que tengan matrícula de aquel año.

CONSTITUCION CC. XXIX.

Votos en Cátedras de Artes.

ORDenamos, que en las Cátedras de Artes sean Votos los que tuvieren curso probado en ellas, ó fueren Bachilleres en esta facultad, y los que fueren Votos en Teología, y Medicina, aunque sean Religiosos, hasta el número señalado en la Constitucion ciento y noventa y ocho.

CONSTITUCION CC. XXX.

Votos en Cátedras de Retórica, y Latinidad, si la hubiere.

ORDenamos, que en la Cátedra de Retórica solo sean Votos los Bachilleres graduados por esta Universidad en qualquier facultad, como no estén prescritos, conforme á la Constitucion ciento y noventa y tres, y no se hayan graduado dentro de la vacante de la Cátedra; y lo mismo se guarde si se erigiere la de Gramática: y los Religiosos voten estando graduados de Bachilleres en esta Universidad, hasta el número señalado.

CONSTITUCION CC. XXXI.

Votos en Cátedras de Astrología.

ORDenamos, que en las Cátedras de Astrología sean Votos los Bachilleres de Teología, Me-

Medicina, y Artes, graduados por esta Universidad, y tambien los Juristas, como estén graduados, y no prescritos en el grado de Artes; y lo mismo se entienda con los Médicos, y Teólogos, conforme se dispone en la Constitucion ciento y noventa y tres, con que ninguno de ellos haya recibido el grado en la vacante. (23).

Q²

CONS.

(23) En las Cátedras de Cánones es el Catedrático de Decreto á quien toca el voto, y no á el Proprietario de Vísperas, en el caso de no poder votar el de Prima; pero en Leyes, Medicina, y Filosofia el inmediato á el de Prima es el de Vísperas. En Retórica, y Astrología no hay Primario, ni Decano de la facultad: se proveen por los Votos restantes en la Real Junta. = Por la Real Cédula de 3 de Julio de 1757. fecha en Aranjuez, se aprobó lo declarado por el Excmo. Sr. Virrey á favor del Dr. D. Antonio Gamboa, en orden á recibir el grado de Maestro en Artes, lugar, turno, argumentos, presidencias, y demás funciones, que corresponden á los Proprietarios en Cátedras de Medicina: y en atencion á que esta facultad, y las Matemáticas en alguna manera simbolizan, por la particular conexion con la verdadera Física, declara S. M. = que en caso de que la citada Cátedra de Astrología, y Matemáticas recaiga en sugeto graduado de Dr. en Medicina, quiere, y es su última voluntad, que como á tal Catedrático de Astrología, y Matemáticas se le guarden, y hagan guardar desde luego todos los fueros, gracias, mercedes, y prerrogativas, que le pertenecen, y conceden las Constituciones de la Universidad, á los Catedráticos de Medicina Proprietarios en el lugar, turno, jubilacion, y los demás actos, y circunstancias que les competen. = Esta Cédula tiene un brevete, que dice así. = Para que D. Antonio Gamboa Médico en México, pueda obtener en Propriedad la Cátedra de Astrología, y Matemáticas, con solo el grado de Doctor en Medicina, y en caso de vacante se provea la citada Cátedra en sugeto igualmente graduado. = Pero en toda la Cédula ni una palabra se balla, que haga consonancia con esta segunda parte del brevete: ni de ella se puede inferir, que solo Dr. Médico pueda ser Catedrático de Matemáticas; antes

CONSTITUCION CC. XXXII.

Votos en Cátedras de Lengua Mexicana.

ORdenamos, que en la Cátedra de Lengua Mexicana, y Otomi, voten todos los Maestros, y Doctores graduados, é incorporados en esta Universidad, y se les encarga la conciencia, que se informen de personas peritas en dichas lenguas, que asistan á oír los actos, quien es el mas emiaente de los Opositores, y que la sabe con mayor perfeccion, cuidando de que no solamente sepa el que llaman Tianguiztlatoli, que es el lenguaje comun, sino el Teotlatoli, que es el que mira á los mysterios divinos, y primeros rudimentos de la Fé. (24)

TI-

antes aquella expresion, que dice: = en caso de que la citada Cátedra recaiga en sugeto graduado de Dr. en Medicina: = es una mera proposicion condicional, equivalente á este otro modo de decir: = si la citada Cátedra en algun caso recayere en sugeto graduado de Dr. en Medicina: = la que supone, poder esta Cátedra adjudicarse á sugeto que no esté graduado de Dr. en Medicina. Y así lo entendieron desde luego los Señores de la Real Junta, quando por sus votos fue adjudicada á el Lic. D. Joaquín Velazquez, que en tranquila posesion la sirvió mucho tiempo, basta que expontaneamente la renunció: y se proveyó en el último Catedrático.

(24). *Esta Cátedra no se vota en la Real Junta, como las otras, sino que se adjudica á quien en Claustro adquiere mayor número de votos. Para las Lecciones asisten dos Jueces inteligentes en el Idioma: y en ellas el exercicio principalmente se acomoda á demostrar la habilidad de los sugetos concursantes para aquellas funciones, que son mas esenciales, y propias en los Ministros de la Santa Iglesia, y se reputan mas necesarias para instruir á los Indios en el Dogma, y Máximas sagradas del Evangelio. Es propietaria por lo que mira á su duracion, que se estiende basta quando dexa de vivir, ó la renuncia su poseedor. No es necesario en el optante grado mayor, ni aun el menor, segun el tenor de la Constitucion, ni para optarla, ni para mantenerse en su Regencia.*

TITULO XVI.

De los Estudiantes.

CONSTITUCION CC. XXXIII.

ORdenamos, que todos los Estudiantes de esta Universidad, para poder gozar de los privilegios de ella, y votar en las Cátedras, sean obligados á matricularse cada año, por el tiempo que está señalado, y declarado en las Constituciones; y no lo estando, no puedan cursar, ni graduarse por los cursos que oyeren sin matricula, aunque den probanza de omisión, y descuido suyo, ó del Secretario: y al tiempo que se matricularen han de declarar en que facultad se matriculan, y juren la obediencia al Rector, in licitis, & honestis; y por la matrícula han de pagar dos reales, uno para el Secretario ante quien se ha de hacer, y otro para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION CC. XXXIV.

ORdenamos, que ningún Estudiante pueda pasar á oír, y ganar curso en otras facultades, sin que primero haya probado un curso de Retórica, y el Catedrático de ella primero le exámine, y por ausencia suya el de Grámatica, si le hubiere, y por la de entrambos, el Catedrático de Artes mas antiguo, y llevando el Estudiante cédula suya de aprobacion, firmada del dicho Catedrático de Retórica, y pasada por el Rector, se pondrá en la matrícula, y no de otra manera, so pena que el Secretario, si lo hiciere, pague diez pesos para el Arca; y el Catedrático de Retórica llevará de derechos de cada Estudiante que exáminare, un peso; y lo mismo se entienda con los Estudiantes de la Puebla en quanto al exámen, y matriculas; y los exámenes de

Estudiantes se han de matricular cada año.

Para oír otras facultades han de tener curso en Retórica, cédula de exámen; y quien la ha de dar en la Puebla, y sus derechos.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

Gramática en dicha Ciudad los hagan el Provisor de aquel Obispado, y el Rector de S. Ildefonso, y al que hallaren suficiente le darán cédula de aprobación, firmada de sus nombres, para que el que hace oficio de Secretario le ponga en la matrícula; y el Estudiante que no quedare aprobado por entrambos Examinadores, no se admita en la matrícula, ni á oír facultad mayor, por lo que conviene que entren con buenas noticias de Latinidad; y el Estudiante pagará dos pesos del exámen, y tres reales de la matrícula, los quales se dividirán en la forma siguiente: de los dos pesos, se embiará el uno al Catedrático de Retórica de esta Universidad, teniendo cuidado de cobrarlo el que hace oficio de Secretario, para que se lo remita, juntamente con los dos reales de la matrícula, uno para el Secretario de la Universidad, y otro para el Arca, y el otro de los tres para el que hace oficio de Secretario en la Puebla, sin que pueda llevar mas, y el otro peso se divida por iguales partes entre los dos Examinadores, Provisor, y Rector de S. Ildefonso, ó los que estuvieren en su lugar; y á los pobres no se les lleve nada por el exámen, lo qual se remite á su conciencia.

CONSTITUCION CC. XXXV.

ORdenamos, que todos los Estudiantes sean obligados á obedecer al Rector, y cumplir sus mandamientos, é ir á las fiestas, acompañamientos, y actos públicos que les mandare, y no lo haciendo, incurran en pena de præstiti juramenti, y sean castigados.

CONSTITUCION CC. XXXVI.

ORdenamos, que los Estudiantes vivan en casas honestas, y sin sospecha, y donde no dén no-

Casas en que han de vivir, y trajes que han de traer.

Obediencia que han de tener al Rector, y actos á que han de acudir.

125
ta, y escándalo; y si estuvieren en partes sospechosas, el Rector los compela á salir de ellas, y donde no, los castigue, y prohíba el ingreso en las Escuelas, y anden honestos en sus trajes, y vestidos, y no traigan medias de colores, pasamanos de oro, ni bordados, ni guedejas, ni copetes; y los Estudiantes que trajeren manteo, y sotana, no entren en la Universidad á cursar, ni á otros actos si no fuere con bonetes, pena de perdimiento de matrículas, y cursos, y los que no trajeren manteos, y sotanas, no puedan entrar en la Universidad con golilla, si no fueren los Médicos, y los demás traigan cuellos de Estudiantes.

CONSTITUCION CC. XXXVII.

ORdenamos, que ningun Estudiante pueda entrar con armas ofensivas, ni defensivas en las Escuelas; y si entrare con ellas, las tenga perdidas, y el Vedel las pueda quitar, con licencia del Rector, ante quien luego se haga la denuncia de ellas, y se vendan, y la tercia parte haya el Vedel, ó la persona que las tomare, y las otras dos tercias partes se metan en el Arca de la Universidad; y á mas de esto, esté ocho dias en la carcel el Estudiante, y el que las defendiere, y no las entregare pierda el curso de aquel año.

Que no entren con armas en la Universidad.

CONSTITUCION CC. XXXVIII.

ORdenamos, que ningun Estudiante haga escrituras, ni mohatras, ni tome fiado, ni prestado, ni el Rector se lo consienta, antes lo castigue, y se guarde en esto lo dispuesto por las Leyes Reales, que de ello tratan.

Lo que se prohíbe á los Estudiantes.